



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2225-2017
LIMA ESTE
INTERDICTO DE RECOBRAR.**

SUMILLA: El fundamento del artículo 904° del Código Civil es mantener los efectos de la posesión a favor de una persona, cuyo comportamiento posesorio se ha visto suspendido por una causa ajena y temporal.

Lima, veinte de julio
de dos mil dieciocho .-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número dos mil doscientos veinticinco -dos mil diecisiete, en audiencia pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: -----

I. ASUNTO.-

Se trata de los recursos de casación interpuestos por María Tafu de Monteza y César Huaripuma Herrera, obrantes a folios quinientos sesenta y cinco y seiscientos, respectivamente, contra la sentencia de vista expedida por la Sala Civil Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, el veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, que confirmó la sentencia apelada que declaró Fundada en parte la demanda sobre Interdicto de recobrar e Infundada en el extremo que solicita el pago de una indemnización. -----

II. CAUSALES POR LAS CUALES SE DECLARÓ PROCEDENTE LOS RECURSOS DE CASACIÓN INTERPUESTOS POR CESAR HUARIPUMA HERRERA y MARÍA TAFUR DE MONTEZA.-

Se ha declarado ambos recursos **PROCEDENTES** por la ***infracción normativa procesal del artículo 598 del Código Procesal Civil***, señalan que la Sala Superior ha interpretado erróneamente dicho artículo, porque va a ser causante de despojar de su vivienda a una familia de bajo recursos, en unos terrenos que



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2225-2017
LIMA ESTE
INTERDICTO DE RECOBRAR.**

son de carácter social y deben servir para ese uso y no para tráfico de terrenos por parte de una persona que no tiene necesidad de vivienda, tanto es así que nunca tuvo posesión efectiva del bien y en el supuesto negado que el demandante hubiera sido despojado de su posesión, su derecho a recurrir a la acción interdictal ya habría prescrito conforme a ley, en razón de que la posesión la ostenta desde el año dos mil once a la fecha, por tanto, son seis años de posesión continua, pacífica y pública; asimismo **en forma excepcional por la causal de infracción normativa de carácter material del artículo 904° del Código Civil .**

III. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE:

El tema en debate radica en determinar si la Sala de Vista, al confirmar la sentencia apelada declarando Fundada en parte la demanda sobre Interdicto de Recobrar, si se ha afectado la conservación de la posesión por hechos de naturaleza pasajera y si se ha interpretado erróneamente su legitimación activa de posesión. -----

IV ANÁLISIS.

PRIMERO.- Previamente a la absolución de las infracciones formuladas, es necesario hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. -----

DEMANDA.- Por escrito de folios ochenta y tres, subsanado a folios ciento diecisiete, don Elmer Tito Benavides García, interpone demanda en contra de María Tafur de Monteza y César Huaripuma Herrera sobre Interdicto de Recobrar e Indemnización. Señala que los demandados deben restituirle la posesión del inmueble sito en la manzana CD1 lote 14 sector El Valle grupo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2225-2017
LIMA ESTE
INTERDICTO DE RECOBRAR.**

Los Claveles, Anexo 22 Jicamarca – distrito de San Antonio – Huarochirí – Lima, del que fue despojado aprovechando de su ausencia por viaje, abuso de confianza y mala fe. Indica que viene ejerciendo la posesión del inmueble desde el quince de agosto de dos mil dos, cancelando el monto de mil quinientos nuevos soles (S/ 1,500), mediante el Recibo número 05034 por la adjudicación de un área de trescientos metros (300 m²) y cinco nuevos soles (S/. 5.00), por carnet mediante el Recibo número 005035, siendo que en aquel año realizó el pampeo nivelación y un muro de pircado de piedras, la construcción de un silo, así como de un pozo de agua de material de concreto, instalando en el año dos mil tres, una casa prefabricada con techo de calamina, poniendo en el frontis la dirección de su terreno, pagando asimismo los aportes comunales, habiéndole otorgado la Municipalidad Distrital de San Antonio constancia de posesión pacífica y permanente desde el año dos mil dos; asimismo el Presidente del grupo Los Claveles del Anexo 22 Jicamarca Pampa Canto Grande, le otorgó una constancia de vivencia de fecha catorce de abril de dos mil diez, donde hace alusión que ha venido haciendo vivencia permanente desde el quince de agosto de dos mil dos, también pagó el impuesto predial ante la Municipalidad Distrital de San Antonio.-----

Indica que el seis de noviembre de dos mil doce, tuvo que viajar a España – Barcelona por motivos de trabajo, dejando para ello una Carta Poder a favor de Jenner Lincoln Vargas Daza con firma legalizada ante el Notario, a fin de que solo concurra a las Asambleas programadas en el grupo “Los Claveles” relacionado al terreno de su propiedad; precisa que los primeros días de noviembre de dos mil catorce, se llega a enterar por teléfono celular por su vecina Marleni Olinda Muñoz Pumarrumi, que los demandados habían ingresado a su terreno a instalarse y apropiarse ilegalmente de su predio y de las dos casas prefabricadas que había comprado, razón por la que tuvo que



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2225-2017
LIMA ESTE
INTERDICTO DE RECOBRAR.**

retornar el diecinueve de noviembre del mismo año. -----

Precisa que el demandado César Huaripuma Herrera, dirigente y presidente del grupo los Claves donde se ubica el predio materia de la presente acción, se ha confabulado con los demandados María Tafur de Monteza y el apoderado del demandante Jenner Lincoln Vargas Daza de despojarlo ilegalmente de su inmueble y con el objeto de justificar su acción ilegal don César Huaripuma Herrera ha tramitado ante la Municipalidad del Centro Poblado Pampa Canto Grande Anexo 22 una constancia de posesión de fecha cinco de agosto de dos mil once, con pagos del impuesto predial realizados el veintinueve de diciembre de dos mil catorce, por lo que solicitó la nulidad de las dos constancias y por resolución de Alcaldía se dejó sin efecto dichas constancias.-----

Refiere que los demandados han sido denunciados por el delito de usurpación agravada, aperturándose instrucción y sometidos a reglas de conducta, en dicho proceso la demandada María Tafur de Monteza manifestó que el inmueble le fue entregado por César Huaripuma Herrera sin ningún documento.

MARÍA TAFUR DE MONTEZA.- Contesta la demanda, señalando que el demandante pretende pasar por poseedor del inmueble materia de litigio, lo que debe declararse improcedente, por cuanto no ha acreditado tener la posesión, ni el ejercicio de hecho sobre el inmueble *sub litis*, ya que la ley exige como requisito *sine qua non* para los interdictos, que el demandante acredite el ejercicio de hecho, y no documental de la posesión, ya que por definición “*la posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad*”. -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2225-2017
LIMA ESTE
INTERDICTO DE RECOBRAR.**

Indica que el lote *sub litis*, estuvo en estado de abandono, por más de un año, por lo que los dirigentes de la Asociación en la cual está ubicado el lote en abandono, dispusieron su entrega a las personas que tienen necesidad de vivienda, y por acuerdo de la Asociación, se los adjudicaron, instalándose en el lugar, sin que exista resistencia alguna. Señala que el demandante ha estado residiendo en España y en el Perú tiene su domicilio habitual en el sector 2 grupo 9 manzana B lote 11 del distrito de Villa El Salvador. -----

Refiere que los interdictos deben ejercitarse dentro del año de producido el despojo o perturbación de la posesión, situación que no se cumple en la presente acción, siendo que el demandante no ha demostrado tener el ejercicio de hecho de alguno de los atributos de la propiedad, por lo que por imperio de la ley perdió derecho a la posesión. -----

Finalmente indica que cuando ha entrado en posesión del inmueble lo hizo en ejercicio regular de un derecho y desconoce que el demandante haya realizado cambios y mejoras en el terreno. -----

CÉSAR HUARIPUMA HERRERA.- Contesta la demanda, señalando que el demandante nunca ha estado en posesión del bien submateria, en cambio la demandada María Tafur de Monteza sí ha estado en posesión efectiva desde el dos mil once conjuntamente con su familia, que es falso que el accionante haya realizado trámites ante EDELNOR porque nunca ha existido energía eléctrica en el inmueble . -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2225-2017
LIMA ESTE
INTERDICTO DE RECOBRAR.**

Señala que es falso que haya ordenado a la demandada a ingresar al predio, la misma que ingresó por necesidad de vivienda, al cumplir las faenas establecidas por ser asociada del sector, pagar sus derechos de socia y ejercitar en forma directa, pacífica, pública e ininterrumpida la posesión del inmueble y no se ha encontrado bien alguno en el inmueble, cuando entró en posesión María Tafur de Monteza. -----

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.- El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Lima Este, declaró Fundada en parte la demanda de interdicto de recobrar, en consecuencia ordenó que los demandados restituyan a favor del demandante la posesión del inmueble *sub litis*, e Infundado el extremo que solicita el pago de una indemnización. Considera que: -----

La acción interdictal no admite otra discusión que la posesión material del bien objeto de la acción, por lo que la controversia respecto a la titularidad del inmueble o el mejor derecho de posesión sobre el mismo debe dilucidarse en otro proceso, es decir, en otra vía procesal correspondiente es decir, en este proceso no se discute el derecho de propiedad del inmueble *sub litis* o el mejor derecho a la posesión, sino específicamente, el acto de posesión que se ejerce sobre el inmueble. -----

En la pretensión del interdicto de recobrar, la controversia se circunscribe a demostrar únicamente si una de las partes estuvo en posesión del bien materia de litis y si fue despojada de ella por la parte demandada sin proceso judicial previo.--



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2225-2017
LIMA ESTE
INTERDICTO DE RECOBRAR.**

El demandante a efectos de acreditar la posesión efectiva del bien inmueble ha presentado los siguientes medios probatorios: -----

- Un recibo de caja de ingresos número 005034 de fojas dos de fecha quince de agosto de dos mil dos, por la que el demandante pagó la suma de mil quinientos nuevos soles (S/. 1,500), por concepto de adjudicación del bien inmueble *sub litis*.
- De fojas cuatro, obra el recibo de caja de ingresos número 001173 emitido por la Comunidad Campesina de Jicamarca de fecha diecisiete de febrero de dos mil seis, por concepto de aporte comunal.
- De fojas ocho, obra la Constancia de Residencia, emitida por la Municipalidad Distrital de San Antonio con fecha diecisiete de setiembre de dos mil nueve, donde se hace constar que el demandante tiene como residencia el inmueble ubicado en Lote 14 de la Manzana. CD1 Sector Los Claveles Anexo 22, de la Comunidad Campesina de Jicamarca, jurisdicción del distrito de San Antonio, provincia de Huarochiri.
- De fojas diez obra la Carta número 008708-2015 de fecha trece de agosto de dos mil quince, remitida por el RENIEC al actor en donde le informa al demandante, que con fecha diecisiete de setiembre de dos mil nueve, rectificó el lugar de su domicilio y dirección sustentado en una constancia de residencia en la Manzana CD1 – 1 Sector Grupo Los Claveles, Lote 14 San Antonio – Huarochiri – Lima, esto es en el bien inmueble *sub litis*.
- De fojas once, obra el “Recibo de Caja” número 01915, emitida por la Municipalidad Distrital de San Antonio en la que se tiene como contribuyente al demandante, quien ha pagado por concepto del impuesto predial del inmueble *sub litis* con fecha catorce de abril de dos mil diez.
- De fojas quince a veintiuno, las declaraciones juradas de auto avalúo emitidas por la misma Municipalidad en la que se tiene como contribuyente del inmueble *sub litis* al ahora demandante Elmer Tito Benavides García, se observa de dichos documentos que el demandante pagó ante la Municipalidad con fecha veintiuno de noviembre de dos mil catorce, por impuesto predial y arbitrios.
- De fojas veintidós, obra la Constancia de Vivienda expedida con fecha catorce de abril de dos mil diez, por el Presidente del Grupo “Los Claveles”, quien es el mismo demandado César Huaripuma Herrera, en donde hace constar que el demandante realiza vivencia permanente desde el quince de agosto de dos mil dos.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2225-2017
LIMA ESTE
INTERDICTO DE RECOBRAR.**

- De fojas veintitrés, la Constancia de Posesión número 004234 otorgada por la Municipalidad Distrital de San Antonio a favor del Demandante expedida con fecha veintiuno de abril de dos mil diez, en donde dicha Municipalidad hace constar que el demandante *ejerce posesión en forma pacífica y permanente desde el año dos mil dos.*
- De fojas veinticuatro, obra el “Acta de Inspección y verificación de la posesión diligenciado a solicitud de garantías personales y posesorias de fecha veinticinco de junio de dos mil diez. En dicha acta se dejó constancia lo siguiente: “(...) *en dicho terreno se encuentran posesionados los asociados del Grupo Los Claveles del Anexo 22 de la Comunidad Campesina de Jicamarca (...).*”

De los medios probatorios descritos, se acredita de modo fehaciente que el demandante ha estado ejerciendo posesión continua sobre el bien *sub litis*, desde el quince de agosto de dos mil dos, hasta el mes de noviembre de dos mil catorce, hecho corroborado con las declaraciones Testimoniales actuadas en audiencia única con fecha veinte de enero de dos mil dieciséis, según el Acta que obra de folios doscientos sesenta y cinco a doscientos setenta y cuatro, en donde los tres testigos coinciden en señalar que el demandante ha estado siempre en posesión del bien *sub litis*.-----

La demandada María Tafur de Monteza reconoce expresamente haber ingresado al bien inmueble *sub litis*, señalando que los dirigentes de la Asociación dispusieron su entrega al encontrarse en abandono. Sin embargo, no presenta ningún medio probatorio que acredite que se le adjudicó la posesión del bien inmueble *sub litis* por acuerdo de la Asociación; no existe ninguna prueba que acredite que los dirigentes de la Asociación le hacen entrega de la posesión a la demandada por haber caído este en abandono. Lo que se concluye que dicha argumentación es solo de una afirmación de defensa sin una prueba que lo acredite. -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2225-2017
LIMA ESTE
INTERDICTO DE RECOBRAR.**

La demandada María Tafur de Monteza ha presentado como medio probatorio dos constancias de posesión, otorgadas por la autodenominada Municipalidad Centro Poblado Anexo 22 Pampa Canto Grande de fechas cinco de agosto de dos mil once y veintinueve de diciembre de dos mil catorce, de fojas ciento veintinueve a ciento treinta, en donde se haría constar que la demandada ejerce posesión del inmueble *sub litis* desde el año dos mil once, sin embargo, dichos medios probatorios no tienen efectos legales válidos para este proceso, ni para cualquier otro, por la siguiente razón: La denominada Municipalidad Centro Poblado Anexo 22 Pampa Castro Grande fue creada por Resolución de Concejo número 012-2001/CM-MPH-M del diecinueve de abril de dos mil uno, por la Municipalidad Provincial de Huarochiri, publicada en “El Peruano” el veintinueve de junio de dos mil uno; sin embargo, mediante sentencia dictada en el Proceso de Acción Popular número 234-2009-Lima, de fecha dieciséis de junio de dos mil nueve, por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (fojas cuarenta y dos a cincuenta y tres) se declaró fundado el proceso de Acción Popular y dicha Resolución de Concejo fue declarada nula, sin efecto legal alguno. Consecuentemente, en mérito a dicha sentencia de acción popular dictada por la máxima instancia no tiene existencia legal el referido Centro Poblado, por tanto, los documentos emitidos por dicha entidad con fecha posterior no tienen efectos legales válidos. -----

Si bien alega la demandada María Tafur de Monteza que ingresó al inmueble *sub litis* “sin que exista resistencia alguna”, esto no significa que no haya existido despojo de la posesión, puesto que el despojo de la posesión del inmueble *sub litis* se consuma con el ingreso al referido bien inmueble sin autorización del demandante. -----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2225-2017
LIMA ESTE
INTERDICTO DE RECOBRAR.

APELACIÓN DE LOS DEMANDADOS.- Los demandados María Tafur de Monteza y César Huaripuma Herrera interponen recurso de apelación, fundamentado en los siguientes agravios: -----

Que, la sentencia le genera perjuicio, en razón que la acción interdictal se basa esencialmente en la posesión; sin embargo en el mismo juzgado existe un proceso pendiente de mejor derecho de posesión. -----

El Juzgado no ha valorado que el demandante abandonó el predio, pues los pagos de tributos recién los realizó en el año dos mil catorce, cuando regresó del extranjero. -----

Que las declaraciones de los testigos son parcializadas e inconsistentes para acreditar el ingreso al inmueble. -----

Que si bien el recibo de luz se encuentra a nombre del demandante, en la inspección ocular se ha acreditado que la caja de luz está alejada del predio materia de *litis*. -----

Que entraron en posesión en el año dos mil once al encontrarse abandonado con la autorización de la Asociación. -----

SENTENCIA DE VISTA.- La Sala Civil Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este **CONFIRMÓ** la apelada que declaró **Fundada en parte** la demanda de interdicto de recobrar. -----

Considera la Sala que del agravio expuesto por los apelantes que María Tafur de Monteza, ingresó al inmueble materia de *litis*, por encontrarse en abandono,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2225-2017
LIMA ESTE
INTERDICTO DE RECOBRAR.**

se desprende que no habría una fecha exacta en que se produjo el despojo; sin embargo resulta evidente que el hecho no se realizó con violencia, sino que se ha tratado de la pérdida de la posesión del actor, por un acto unilateral de los demandados, ya que no contaban con el asentimiento del demandante, pues en estos casos, no se requiere que el demandante establezca de manera específica y exacta la fecha del despojo ello en virtud que de ser así, no sería posible que una persona que por la razón que fuere, tenga que ausentarse por un breve lapso de su domicilio y que en ese lapso haya sido despojada, se vea limitado su derecho de recurrir a esta vía, y solicitar la pretensión demandada (interdicto de recobrar) por desconocer el momento exacto del despojo; sin embargo no puede dejarse de lado el hecho que la documentación presentada por la actora (en realidad la demandada) con relación a la fecha que inicio su posesión (dos mil once) ha sido desacreditada en la vía administrativa a través de la Resolución de Alcaldía número 143-2015-MCP-A22.PCG-SAN HRI-LIMA cuya copia corre a fojas cuarenta y cinco. -----

Señala que el momento de despojo constituye una información necesaria, a efectos de poder efectuar el cómputo al que hace referencia el artículo 601° del Código Procesal Civil, dicha norma establece un plazo de prescripción, el cual solo corresponde ser invocado por la parte, tal como lo establece el artículo 1992 del Código Civil, en el caso de autos, no se advierte que alguno de los demandados haya propuesto la excepción de prescripción. -----

Precisa que en relación al proceso de Mejor Derecho a la Posesión, Expediente número 713-2015, en el que según lo señalado por los apelantes, al abogado del demandante se le llamó la atención al tratar de inducir a señalar fecha a los testigos, es preciso señalar que los efectos de ambos procesos, sin bien tienen



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2225-2017
LIMA ESTE
INTERDICTO DE RECOBRAR.**

relación, resultan pretensiones independientes por lo que lo sucedido como un incidente no puede incidir de manera directa en la presente sentencia, tanto más si se tiene en cuenta que lo pretendido por los apelantes es la desacreditación de los testigos, empero, sus testimoniales, no constituyen el único medio probatorio que acredita la posesión del demandante. -----

Refiere que si bien resulta claro que los pagos de tributos correspondientes a los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, y dos mil catorce, han sido realizados por el actor en el año dos mil catorce, ello no enerva el hecho que el actor acreditó con la constancia de residencia de fojas ocho, compromiso de vivencia de folios nueve; carta del Reniec (donde figura como su domicilio el inmueble materia *littis* desde el año dos mil nueve), acta de inspección y certificación de la posesión de fecha veinticinco de junio del año dos mil diez de fojas veinticuatro a veintiocho, contrato de suministro de energía eléctrica a nombre del actor con la dirección del predio de fojas treinta y dos a treinta y cuatro, entre otras instrumentales, que detentaba la posesión del bien antes a su viaje al exterior (España), acreditando igualmente haber realizado la acciones administrativas ante la Municipalidad Distrital de San Antonio, solicitando la nulidad de las constancias de posesión sobre el inmueble otorgado a la demandada María Tafur de Monteza lo que fue obtenido tal como se ha precisado precedentemente. -----

Indica que no puede dejarse de lado el hecho que pese a lo que señalan los apelantes respecto al incidente producido en la audiencia llevada a cabo en el citado proceso de mejor derecho de posesión, el mismo Juez ha declarado fundada la demanda, tal como se aprecia de la copia de la sentencia que corre de fojas cuatrocientos setenta y dos al cuatrocientos ochenta y siete, en



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2225-2017
LIMA ESTE
INTERDICTO DE RECOBRAR.**

consecuencia dicho argumento no resulta atendible; así también si es verdad que el actor viajó a España, empero la posesión la tenía con anterioridad a dicha fecha, con lo cual no es posible considerar que había perdido la misma, tanto más si la norma no hace distingo al tipo de posesión que protege los interdictos. -----

SEGUNDO.- Conforme lo establece el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, el recurso de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. Por tanto, este Tribunal Supremo, sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplirse con pronunciarse sobre los fundamentos del recurso, por las causales declaradas procedentes. -----

TERCERO.- Respecto a la causal de infracción normativa, según Rafael de Pina *“El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etc.; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan (...) a infracciones en el procedimiento”*¹. En ese sentido, se entiende que la causal de infracción normativa supone una violación a la ley, la que puede presentarse en la forma o en el fondo².-----

¹DE PINA, Rafael; *“Principios de Derecho Procesal Civil”*; 1940; Ediciones Jurídicas Hispano Americana; México; pág. 222.

² ESCOBAR FORNOS, Iván; *“Introducción al proceso”*; 1990; Editorial Temis, Bogotá, Colombia; pág. 241.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2225-2017
LIMA ESTE
INTERDICTO DE RECOBRAR.**

CUARTO.- En conclusión, el recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, cuya concesión y presupuestos de admisión y procedencia están vinculados a los “fines esenciales” para los cuales se ha previsto, esto es, la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, como lo señala el numeral antes anotado; siendo así, sus decisiones en el sistema jurídico del país tienen efectos multiplicadores y a su vez, permiten la estabilidad jurídica y el desarrollo de la nación, de allí la importancia de sus decisiones.-----

QUINTO.- Este Supremo Colegiado en el cuadernillo formado a propósito del recurso de casación interpuesto, ha declarado procedente el recurso por las causales de infracción normativa procesal y material, en ese sentido, conforme a la regla jurídica establecida en el artículo 388 del Código Procesal Civil, corresponde primero emitir pronunciamiento respecto a la causal de infracción normativa procesal, pues de ampararse acarrearía la nulidad de la impugnada y se dispondría el reenvío de la causa al estadio procesal correspondiente, para que proceda de acuerdo a lo resuelto, no teniendo objeto el pronunciamiento sobre las demás causales de interpretación o aplicación de normas materiales. -----

SEXTO.- Con ese propósito, corresponde precisar que la infracción normativa procesal alude a una aplicación indebida del artículo 598 del Código Procesal Civil, al considerar que la Sala ha interpretado erróneamente la legitimación activa del demandante ya que quien demanda debe de encontrarse en posesión del bien y en el presente caso el actor nunca se encontró en posesión del bien, el mismo que se encuentra habitada por la demandada María Tafur de Monteza y que en el supuesto negado que el actor hubiese sido despojado de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2225-2017
LIMA ESTE
INTERDICTO DE RECOBRAR.**

la posesión, su derecho de recurrir a ésta acción interdictal ya hubiera prescrito. -----

SÉPTIMO .- En los interdictos, conforme al artículo 598 del Código Procesal Civil, tiene legitimación activa todo aquel que se considere perturbado o despojado de su posesión, disposición que debe concordarse con lo dispuesto en el artículo 904 del Código Civil en cuya virtud se conserva la posesión aunque su ejercicio esté impedido por hechos de naturaleza pasajera, se advierte entonces que la institución del interdicto protege la posesión de hecho y no como derecho, no se discute el mejor derecho de posesión, mucho menos el mejor derecho de propiedad; en el presente caso, es materia de análisis el interdicto de recobrar incoado por el demandante, en este sentido conforme lo dispone el artículo 603° del referido Código Procesal, es procedente dicho interdicto cuando el poseedor es despojado de su posesión. -----

OCTAVO .- La finalidad del interdicto de recobrar es la restitución parcial o total de un bien mueble o inmueble, cuando ha sido indebidamente despojado, su fundamento radica no solo en proteger el derecho a la posesión sino impedir que un tercero despoje de un bien en forma violenta o subrepticia a quien goza del referido derecho real, en consecuencia el objeto del interdicto de recobrar, es retrotraer las cosas al estado anterior del acto de despojo, y en la sentencia se debe ordenar que se restituya la posesión o tenencia del bien. -----

NOVENO .- Es necesario precisar que una persona es despojada, cuando pierde la posesión o tenencia de un bien mueble inscrito o inmueble en forma total o parcial, contra su voluntad y por imperio de una tercera persona que toma el bien con la intención de ejercer actos materiales posesorios,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2225-2017
LIMA ESTE
INTERDICTO DE RECOBRAR.**

desconociendo los derechos y garantías del otro, en el presente caso, ambas instancias han determinado que el demandante perdió la posesión por un acto unilateral de los demandados, aprovechando que el actor se encontraba de viaje en el extranjero, por tanto se encontraba impedido temporalmente de acceder al bien que venía poseyendo, lo que se acredita con la abundante prueba alcanzada por el demandante, que demuestran inequívocamente que el demandante tenía la posesión del bien con anterioridad a la fecha de su viaje a España, al viajar a Europa según se indica por motivos de trabajo, mantiene su derecho posesorio, calzando dicha conducta en lo establecido en el artículo 904 del Código Civil; el fundamento de la norma indicada es mantener los efectos de la posesión a favor de una persona, cuyo comportamiento posesorio se ha visto suspendido por una causa ajena y temporal. -----

DÉCIMO.- La pretensión interdictal prescribe al año de iniciado el hecho que fundamenta la demanda conforme lo prescribe el artículo 601 del Código Procesal Civil, sin embargo como bien lo establece la Sala Civil la prescripción corresponde ser invocada por la parte, tal como lo establece el artículo 1992° del Código Civil, en cuya virtud el juez no puede fundar sus fallos en la prescripción si no ha sido invocada, ya sea por vía de acción o por excepción; y, en el caso de autos no se advierte que alguno de los demandados haya propuesto la excepción de prescripción o haya demandado expresamente ésta pretensión, más aún si no se encuentra debidamente acreditado en autos la fecha en que se produjo el despojo, en razón que las constancias de posesión expedidas por la Municipalidad Centro Poblado Anexo 22 Pampa Castro Grande, presentadas por la demandada María Tafur de Monteza como medio probatorio, no tiene ningún efecto legal, al quedar sin efecto la creación del referido Centro Poblado en el proceso de Acción Popular número 234-2009-



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2225-2017
LIMA ESTE
INTERDICTO DE RECOBRAR.**

Lima, expedido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República. -----

DÉCIMO PRIMERO.- Bajo este contexto, se advierte que la decisión adoptada se encuentra adecuadamente fundamentada, pues establece la relación de hecho en base a su apreciación probatoria, interpreta y aplica las normas que considera pertinentes, no se advierte trasgresión alguna al principio de debida motivación de las sentencias y en lo referente al contenido y suscripción de las resoluciones, no se afecta la lógica, ni se vulnera el derecho a probar en cualquiera de sus vertientes. Es decir, su pronunciamiento se ha ceñido estrictamente a lo aportado, mostrado y debatido en el proceso, se ha cumplido con precisar el por qué y debido a qué se ha llegado a la conclusión final, en consecuencia, la infracción normativa procesal consignada debe ser **desestimada**; en cambio debe **estimarse** la infracción normativa material contenida en el artículo 904 del Código Civil concedida de manera excepcional, en favor del demandante. -----

V . DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas y a tenor de lo establecido por el artículo 397° del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** los recursos de casación interpuestos por César Huaripuma Herrera y María Tafur de Monteza, en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista de folios mil quinientos veintitrés, de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, expedida por la Sala Civil Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por Elmer Tito Benavides García contra María



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2225-2017
LIMA ESTE
INTERDICTO DE RECOBRAR.**

Tafur de Monteza y César Huaripuma Herrera, sobre Interdicto de recobrar.
Intervino como ponente el Juez Supremo **De la Barra Barrera**.

S.S.

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

ORDÓÑEZ ALCÁNTARA

DE LA BARRA BARRERA

CÉSPEDES CABALA